

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*DECRETO 527/2004, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo 12 del Decreto 7/2002, de 15 de enero, por el que se regula el PRODER de Andalucía y el artículo 18 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convocan a las entidades interesadas en participar en su gestión.*

Los Programas de Desarrollo Rural financiados con fondos estructurales que se aplican en Andalucía desde la entrada en vigor del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006 fueron específicamente regulados, el PRODER de Andalucía mediante el Decreto 7/2002, de 15 de enero, y el Programa Regional Leader Plus de Andalucía mediante el Decreto 8/2002, de 15 de enero. La gestión de estos dos Programas ha sido encomendada a los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía, seleccionados en virtud de las convocatorias que los citados Decretos realizaron.

El artículo 10 del Decreto 7/2002 prevé que la financiación del PRODER de Andalucía se realizará con el FEOGA-O y el FEDER, cofinanciados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Junta de Andalucía. Por su parte, el artículo 17 del Decreto 8/2002 prevé que la financiación del Programa Regional «Leader Plus» de Andalucía se realizará con el FEOGA-O, cofinanciado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Junta de Andalucía.

En el artículo 12 del Decreto 7/2002 y en el artículo 18 del Decreto 8/2002, citados, se regula el procedimiento a seguir para la transferencia de los fondos públicos a los Grupos de Desarrollo Rural. En relación con la parte cofinanciada por la Junta de Andalucía, se prevé un sistema de remisión progresiva de anualidades supeditada a la justificación del volumen pago de las cantidades previamente anticipadas. En relación con los demás fondos públicos se hace una remisión genérica a la normativa aplicable en cada caso.

El artículo 31 del Reglamento (CE) núm. 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, determina que la Comisión liberará de oficio la parte de un compromiso presupuestario que no haya sido pagado o para el que no se haya presentado la solicitud de pago al término del segundo año posterior al compromiso.

En consecuencia, al objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos de los Programas de Desarrollo Rural y propiciar que los Grupos puedan realizar con suficiente prontitud y eficacia los pagos a que vienen obligados, resulta necesario agilizar el procedimiento de remisión de fondos públicos a los Grupos, en función del grado de ejecución acreditado, para que se pueda alcanzar un nivel de pagos suficiente que garantice el cumplimiento de la normativa comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de noviembre de 2004,

### DISPONGO

Artículo único. Se modifican el artículo 12 del Decreto 7/2002, de 15 de enero, por el que se regula el PRODER de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión, y el artículo 18 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión, quedando redactados ambos de la siguiente forma:

«Los fondos públicos asignados a cada Grupo se transferirán en función del grado de ejecución que haya acreditado. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Pesca establecerá por orden las correspondientes directrices para articular y posibilitar que los Grupos puedan contar con los fondos necesarios para afrontar los compromisos y obligaciones derivados del régimen jurídico aplicable.»

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de noviembre de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 3 de noviembre de 2004, por la que se modifica la de 16 de julio de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de las denominaciones específicas Caballa de Andalucía y Melva de Andalucía y de su Consejo Regulador.*

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 16 de julio de 2003 (BOJA núm. 144, de 29 de julio), se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Específicas Caballa de Andalucía y Melva de Andalucía y de su Consejo Regulador.

El artículo 8 establece los términos municipales que componen la zona de elaboración.

A efectos de adecuar dicha zona, el Consejo Regulador de las Denominaciones Específicas Caballa de Andalucía y Melva de Andalucía propone la modificación del Reglamento, dando lugar a la inclusión del término municipal de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz.

Asimismo propone otras tres modificaciones consistentes:

- Inclusión de un segundo apartado en el artículo 9 relativo al proceso de elaboración y que consiste en una garantía del proceso de elaboración artesanal mediante la exclusión de otros procesos distintos en aquellas instalaciones de las industrias inscritas en que tenga lugar dicho proceso artesanal.

- Inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 6 haciendo referencia al tamaño medio óptimo y a las tallas de la materia prima a emplear en las conservas para la especie de la caballa, aludiendo a la normativa a la que dichas características deben adecuarse en todo caso.

- Modificación del artículo referente a los envases, sustituyéndose el listado existente por un contenido más general en cuanto a los mismos.

Además hay que modificar el régimen sancionador recogido en el Reglamento para adaptarlo a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, cuya Disposición Adicional Novena declara expresamente que su Título III «Régimen sancionador» será de aplicación a las Indicaciones Geográficas Protegidas a las que se refiere el Reglamento (CEE) núm. 2081/92.

En su virtud, a petición del Consejo Regulador y previa propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Decreto del Presidente de 11/2004, de 24 de abril, de reestructuración de Consejerías, y el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

## DISPONGO

Artículo Unico. Modificación de la Orden de 16 de julio de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Específicas «Caballa de Andalucía» y «Melva de Andalucía» y de su Consejo Regulador.

1. Se añade un nuevo párrafo en el apartado a) del artículo 6 del Reglamento de las Denominaciones Específicas Caballa de Andalucía y Melva de Andalucía y de su Consejo Regulador, aprobado mediante Orden de 16 de julio de 2003, el cual tendrá la siguiente redacción:

«El tamaño medio óptimo aproximado de los ejemplares destinados a la conserva, en Kg, se corresponde a las Tallas 3: 0,14 a 0,25 y Talla 4: 0,05 a 0,14, establecidas en el Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, de identificación de productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos. En todo caso se respetará la talla mínima biológica establecida para esta especie de 20 cm para el Atlántico y 18 cm para el Mediterráneo (R.D. 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de especies pesqueras).»

2. Se modifica el artículo 8 del mencionado Reglamento, que queda como sigue:

«Zona de elaboración.

La zona de elaboración de las conservas amparadas por las Denominaciones Específicas «Caballa de Andalucía» y «Melva de Andalucía», está constituida por los términos municipales de Almería, Adra, Carboneras, Garrucha y Roquetas de Mar de la provincia de Almería; Algeciras, Barbate, Cádiz, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Conil, La Línea, Puerto de Santa María, Rota, Sanlúcar de Barrameda y Tarifa de la provincia de Cádiz; Almuñécar y Motril de la provincia de Granada; Ayamonte, Cartaya, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Palos de la Frontera y Punta Umbra de la provincia de Huelva; Estepona, Fuengirola, Málaga, Marbella y Vélez-Málaga de la provincia de Málaga».

3. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 12 del Reglamento, y que tendrá la siguiente redacción:

«2. En las instalaciones de las industrias inscritas en las que se efectúe este proceso de elaboración, no podrán realizarse otros no artesanales».

4. El artículo 12 del Reglamento queda sustituido por el siguiente:

Los productos amparados se presentarán en envases que no desmerezcan la calidad del producto y que sean autorizados por el Consejo Regulador.

5. El Capítulo VIII del Reglamento de las Denominaciones Específicas Caballa de Andalucía y Melva de Andalucía y de su Consejo Regulador, se sustituye por el siguiente:

#### «CAPITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40. Régimen sancionador.

1. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título III de la citada Ley, por incumplimientos cometidos contra estas Denominaciones Específicas, en tanto no se apruebe normativa autonómica aplicable a la materia.

2. Complementa la disposición legal mencionada, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en cuanto le sea de apli-

cación; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; y cuantas disposiciones generales estén vigentes en su momento sobre la materia.

Artículo 41. Incoación e Instrucción de expedientes.

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo Regulador designará de entre sus miembros o de entre el personal del mismo un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores por aquél incoados.

Artículo 42. Resolución de Expedientes.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 300,50 euros. En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Si la multa excediera de 300,50 euros, se elevará la propuesta al órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. En todos los demás casos, la resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra estas Denominaciones Específicas corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a distinto órgano según se adopte como medida cautelar (para lo que habrá que estar a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 24/2003, de 10 de julio) o como medida complementaria o sanción accesoria (art. 43 de la Ley 24/2003, de 10 de julio).

4. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de las Denominaciones Específicas y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

5. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Disposición Transitoria Unica.

Conforme se establece en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo de 14 de julio, así como en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, la presente aprobación de la modificación del Reglamento de las Denominaciones Específicas «Caballa de Andalucía» y «Melva de Andalucía», se realiza a los efectos de la consecución de la protección transitoria que se prevé en los citados artículos, la cual cesará a partir de la fecha en que se adopte por la Comisión una decisión sobre su inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

Disposición Final Unica.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de noviembre de 2004

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Agricultura y Pesca